



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 065

Trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de tutela**

Accionante: **Julián Andrés Ordóñez Palechor**

Accionados: **Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina**

Vinculados: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Rad.: **2021-00099-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Julián Andrés Ordóñez Palechor, contra la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Nómina (en adelante la Dirección), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, y a la pensión de invalidez, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la accionada Dirección, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, por la

presunta omisión en que incurrió dicha entidad al no acceder al pago de la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida mediante Resolución N° 0371 del 16 de abril del 2021.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.
- ✓ En el año 2017, sufrió accidente de tránsito, lo que le produjo varias secuelas en su cuerpo.
- ✓ Mediante Junta Médico Laboral realizada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el 27 de febrero del 2020, se concluyó que el actor presentaba una disminución en su capacidad laboral equivalente al 46.35%, por lo que fue clasificado como no apto para el servicio, sin posibilidad de reubicación laboral.
- ✓ El accionante presentó reclamación contra dicho dictamen, por lo que el día 19 de noviembre del año pasado, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía emitió decisión, mediante la cual modificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado en anterior oportunidad, quedando éste en 59.27%.
- ✓ En la actualidad, a causa de su situación de discapacidad, no cuenta con ingresos económicos, pues tanto él como su núcleo familiar, conformado por sus hijos y sus padres, quienes son personas de la tercera edad, dependían exclusivamente del sueldo que recibía como funcionario de la Policía Nacional.

Con el escrito de tutela aportó copia del Acta emitida por Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y de la Resolución N° 0371 del 16 de abril del presente año, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 2 de julio del 2021, en el que se ordenó notificar al señor Director General de la Policía General como entidad accionada, y a la Dirección de Sanidad de esa institución, junto con Casur, estas 2 últimas en calidad de vinculados. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración, el cual fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1 El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, solicitó que dentro del presente asunto fuera declarado el hecho superado, considerando la respuesta emitida el 6 de julio del año en curso, notificada al correo julipos05@hotmail.com, con la cual esa entidad le indicó al tutelante que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por él, contra la Resolución N° 0371 del pasado 16 de abril, se encuentra surtiendo la etapa de proyección del acto administrativo, por lo que la resolución que resuelve la reposición le será comunicada a más tardar el próximo 20 de julio.

3.2 El Jefe de la Upres Cauca, solicitó su desvinculación, bajo el entendido que no había incurrido en conductas trasgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

3.3 Casur, se abstuvo de contestar, pese a que fueron debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, el inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta otorgada por la accionada entidad se configura la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, todavía continúa la vulneración de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que, con la respuesta tardía emitida y debidamente notificada al interesado, se superó el impase presentado que conllevó a la interposición de la solicitud de amparo, toda vez que el contenido de dicho pronunciamiento es de fondo, y por lo tanto, colma la pretensión del actor. En consecuencia, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, sin que sea necesario hacer más pronunciamientos al respecto, por considerarlos superfluos.

3.1 Sustento jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

¹ Sentencia T-038 de 2019

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El actor interpuso acción de tutela en contra de la accionada entidad, ya que hasta el momento no ha hecho efectivo el pago de la pensión de invalidez reconocida mediante el respectivo acto administrativo en el pasado mes de abril.

El Jefe del área de Prestaciones Sociales de la accionada institución informó que el 6 de julio pasado, le remitió respuesta al actor, donde le manifestó que a más tardar el 20 de julio de este año, le sería notificado el acto administrativo con el cual se resuelve la reposición interpuesta por él, contra la resolución que reconoció su pensión de invalidez, considerando por ello la configuración del hecho superado.

El Despacho, al estudiar el contenido de la comunicación con radicado N° GS-2021-025149-SEGEN, brindada por la pasiva al actor, la cual fue debidamente

notificada a la dirección electrónica aportada por éste, considera que dicha respuesta colma en su totalidad lo requerido por el actor, pues le indicó la fecha cierta y próxima en la que su asunto será resuelto, lapso que, en criterio de esta Judicatura, no se observa desproporcionado, ni excesivamente prolongado, más teniendo en cuenta que el trámite relacionado con el pago de la pensión de invalidez se encuentra surtiendo las etapas pertinentes en razón de los recursos de ley, a los que el mismo accionante acudió por encontrarse en desacuerdo con lo resuelto en primera instancia por la Subdirección General de la Policía Nacional, no siendo la acción de tutela el mecanismo para pretermitirlas.

Así las cosas, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo la respuesta emitida y debidamente notificada por la accionada entidad al interesado, estando en curso la acción de tutela.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor Julián Andrés Ordóñez Palechor contra la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Nómina, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c29e2f9ba12ebc5afc278575541e172c80be29c2bfbc11cb478d50eb
1dd7a5b**

Documento generado en 13/07/2021 11:46:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**